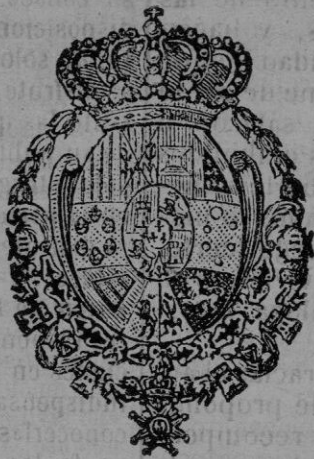


# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1791.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 175.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

*Sanidad.*—En la Gaceta de Madrid del 21 de julio último se halla inserta la Real orden expedida por conducto del Ministerio de la Gobernacion con fecha 16 de dicho mes, referente á la enfermedad *Trichina* que ataca ó de que adolece el ganado de cerda y que tan fatales resultados acarrea á las personas que comen carnes de los animales atacados de dicha enfermedad, y su tenor es como sigue: «El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice á esta Direccion general en Real orden fecha de hoy lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo del examen de la Memoria escrita y publicada en la ciudad de Valencia por el Doctor en Medicina y Cirujia y en Ciencias D. Antonio Suarez y Rodriguez acerca de las *Trichinas* y de la *Trichinosis* en España, el citado Cuerpo consultivo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictámen de su primera Seccion que á continuacion se inserta:

«Por el Centro general directivo de Beneficencia y Sanidad se ha remitido á este Consejo, á fin de que se emita dictámen proponiendo lo que crea conveniente, la Memoria escrita y publicada en Valencia por el doctor en Medicina y en Ciencias Don Antonio Suarez y Rodriguez acerca de las *Trichinas* y la *Trichinosis* en Es-

paña.

Ha dado origen á dicho opúsculo el hecho ocurrido en diciembre del año de 1876 en el pueblo de Villar del Arzobispo (Valencia), donde verificada la matanza de un cerdo adquirido nueve meses antes por el Farmacéutico de dicha localidad D. Joaquin de Llates, y distribuida entre los donos y amigos de este profesor parte de los despojos ó viandas, resultó que á poco de comerlas enfermaron gravemente algunos de los comensales, manifestándose sucesivamente igual padecimiento hasta en más de 20 personas, de las cuales llegaron á fallecer un varon y seis hembras, contándose entre estas la esposa y la criada del farmacéutico.

Alarmado el vecindario y los médicos, con doble motivo cuando uno de estos, D. Vicente Avila, era de los casos que ofrecia suma gravedad, se dió parte á las autoridades, y estas ordenaron, entre otras disposiciones que una comision de la junta provincial de Sanidad pasara al mencionado pueblo: obteniéndose, por consecuencia de las medidas y discretas observaciones del titular y subdelegado de Medicina D. Cristóbal Ferrer, corroboradas despues por el microscopio en la Facultad de Valencia, que los supuestos envenenamientos del Villar del Arzobispo y natural alarma de toda la comarca no era más que intoxicaciones debidas á las *trichinas* del cerdo, siendo estas el origen de tan lamentables sucesos.

Pues bien: el autor del folleto, de donde la seccion ha tomado los hechos prenotados, movido de su aficion á las cuestiones de higiene, pasó espontáneamente al Villar del Arzobispo, vió los enfermos, los interrogó, recogió datos, conferenció con los médicos y veterinarios de la comarca y con la comision nombrada por el gobernador de la provincia; y formando un resumen de todo, y ha-

ciéndose con varios ejemplares del entozoario *trichina spiralis*, ha escrito la Memoria motivo de este informe.

Al Consejo, en rigor, no le toca conocer de la parte esencialmente médica de dicho opúsculo, que debe dejarse íntegra á la Real Academia de Medicina, á cuyo ilustre Cuerpo resulta que tambien se ha dirigido el interesado, sin que esto obste para declarar que el trabajo se distingue por su erudicion, por los numerosos datos recogidos acerca de semejante hidátide intermuscular, origen de la *trichinosis* y acerca del *cysticercus* que produce la ténia; y que al exponer los síntomas ocasionados por las *trichinas* y la marcha de la *trichinosis* en los casos ocurridos en Villar del Arzobispo, ha hecho un recomendable servicio á la patologia de esta dolencia.

Pero como, aparte de lo especulativo del asunto, entraña este cuestiones prácticas muy atendibles, referentes á higiene pública, la seccion estima pertinente emitir breves consideraciones que corroboran y coinciden con los deseos del doctor Suarez en orden á la vigilancia en la venta de alimentos, siquiera se hayan expuesto mucho tiempo há y se hagan presente á cada paso al gobierno en varias consultas con motivo de sucesos más ó ménos análogos.

La salubridad pública está indefensa, ó poco ménos, en lo referente á la bromatologia ó alimentacion; pues aun prescindiendo de las adulteraciones de las leches, del vino, del aceite, de los embutidos etc. etc.; conocido tambien el imperdonable abandono en que se tiene cuanto á la salud atañe, por nadie se duda, y antes bien es cosa notoria, que en la mayoría de los pueblos las reses muertas de enfermedades naturales, ó que precipitadamente se sacrifican por estar próximas á sucumbir, lejos de inutilizarse ó de quemar sus



carnes, con estas aprovechadas en gran parte para el consumo más ó ménos público ó clandestino; de forma que, léjos de servir de alimento, se tornan muchas veces en causas evidentes de enfermedades, contribuyendo sin duda al aumento de la estadística mortuoria de nuestra España, hasta el extremo que llama la atención de los higienistas, sobre todo despues de la publicacion hecha por el Dr. Chervin.

Con referencia al ganado de cerda, del que se hace universal consumo, en la Memoria que nos ocupa se expresa que segun partes de los inspectores de carnes, en algunos pueblos se venden al público con el nombre de *rafali* carnes de cerdos atacados de *lepra* incipiente, denunciándose en la misma el infecto estado, por todos conocido y para todos repugnante, de las pocilgas ó porquerizas donde suelen echar animales muertos y de ordinario inmundos para que sirvan de alimento ó para cebar al cerdo. Y aunque la despreocupacion alegue que siempre ha sucedido lo mismo, la verdad es que los adelantamientos de la higiene al nivel de las ciencias que le prestan su concurso y conocimiento de nuevas enfermedades; la verdad es, repetimos, que exige imperiosamente la aplicacion de sus preceptos á todos los ramos ó industrias, y con más rigor en cuanto se trata de alimentos, so pena de que aquellos progresos resulten estériles, marchando á la zaga de los pueblos ilustrados y en contradiccion flagrante con los *tiempos atrasados*, ó con las Reales cédulas de 6 de octubre de 1751 y 22 de junio de 1752, de 15 de noviembre de 1796, y el reglamento de 1801 (ley 6.ª, tit. 40, libro 7.º de la Novísima Recopilacion), reproducido en 1802 y 1804; relativas las dos primeras á la quema de efectos usados por enfermos muertos de dolencias contagiosas, y á picar y embalsamar sus habitaciones; la segunda á girar visitas por la Junta suprema á mataderos, carnicerías, saladeros, hosterías, volatinerías, fondas, fruterías, confiterías etc. etc.; y el último, á que se hiciera lo propio respecto á las fábricas de vasijas de cobre, estañeria y otros metales.

Por tanto, la Seccion, concretándose al asunto consultado, es de dictamen proponga el Consejo:

1.º Que por los gobernadores civiles se recomiende á las Municipalidades la vigilancia de la higiene pública en todos los ramos, especialmente sobre la sanidad y pureza de los alimentos que se expenden al público.

2.º Que se recomiende además especialmente á los gobernadores, alcaldes y juntas de Sanidad la más exquisita vigilancia para que no se permita el despacho de cerdo que no aparezca al reconocimiento pericial en las mejores condiciones sanitarias, ni el que haya muerto fuera del matadero público ó cuya venta no se halle permitida por la autoridad competente, previo el expresado reconocimiento.

3.º Que la Direccion de Sanidad adquiera los ejemplares de la Memoria objeto de este informe que sean necesarios para remitir á todos los gobernadores y juntas provinciales de Sanidad á fin de que, enterándose

de los males que causa el uso de la carne del cerdo trichinado, recomienden á los Ayuntamientos el mayor cuidado en el cumplimiento de las prescripciones anteriores, y hagan saber al público la necesidad de que se abstenga de comer carne de cerdo en crudo ó picada y en salazon ó ahumada, así como en los embutidos que la contienen, sin haberle sometido antes á trozos delgados ó menudos á la accion del fuego fuerte, ya cociéndola en agua hirviendo ó en aceite á temperatura análoga, ó tostandola.

Y 4.º Que se den las gracias al autor de la Memoria y se le proponga para una Encomienda en recompensa del servicio que voluntariamente ha prestado al público dando á conocer la enfermedad alarmante de Villar del Arzobispo, y publicando datos interesantes para el conocimiento preservacion y remedio de un padecimiento tan pernicioso como poco conocido.

Y conforme en un todo S. M., se ha servido resolver como en el mismo se propone, á cuyo efecto esa Direccion de su digno cargo dictará las medidas oportunas para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. L.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que por ese gobierno, en cuanto á su autoridad se refiere, se adopten las medidas más eficaces para el estricto cumplimiento de lo aconsejado en el preinserto dictamen, publicando esta disposicion en el *Boletín oficial*, y recomendando á los Municipios y juntas de Sanidad en esa provincia la adquisicion de ejemplares de la referida Memoria para los fines convenientes á la conservacion de la salud pública. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1878.—El Director general, Ramon de Campaamor.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial conforme se previene al final de la preinserta orden, á los efectos en la misma expresados, recomendando á los Ayuntamientos y juntas municipales de Sanidad la adquisicion de la Memoria de que en aquella se hace mérito, á fin de que tengan noticia de la enfermedad y puedan, en su caso, adoptar las medidas que estimen conducentes á evitar sus funestos efectos.

Palma 5 agosto de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

## Núm. 176.

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 25 de julio último publica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El art. 43 de la ley de presupuestos de 21 del actual, publicada en la Gaceta de ayer, establece las reglas que en lo sucesivo deben observarse en la concesion y en el uso de las licencias por los empleados públicos del órden civil, con la única excepcion de los pertenecientes á las carreras diplomática y consular residentes en el extranjero. El exacto cumplimiento del referido artículo de la ley exige de este Ministerio algunas disposiciones, así para determinar la legislacion aplicable á las licencias concedidas y no disfrutadas hasta la fecha, como para precisar la responsabilidad que se impone á los Or-

denadores é Interventores que autorizan el pago de haberes en los casos de infraccion del indicado precepto; y en su consecuencia, considerando que la disposicion legal de que se trata se refiere, no sólo á la concesion, sino tambien al disfrute de las licencias, y que por tanto las que hayan de usarse despues de su publicacion, aun cuando hubieren sido otorgadas antes, deben ajustarse en la parte posible, es decir, en cuanto al disfrute, á las reglas que aquella establece; y teniendo presente que, para exigir de los Ordenadores é Interventores responsabilidad en el caso de infracciones en la concesion de licencias, es indispensable facilitarles los medios de conocerlas antes de la ejecucion del pago de los haberes respectivos, S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Las licencias que se hubieren concedido antes del 21 del presente mes, y cuyo disfrute no haya empezado en dicha fecha, se entenderán limitadas, cualesquiera que sean los términos de la concesion, así en cuanto al tiempo como al abono de haberes, á lo que dispone el mencionado art. 43 de la ley de 21 de este mes.

2.º Las licencias que ya estuvieran disfrutando el día 21 del mes actual pueden seguirse usando segun se hubieran concedido, siempre que terminen antes del día 22 del mes de agosto próximo: si tuvieran mayor duracion, se ajustarán desde el referido día 22 de agosto á las disposiciones del art. 43 de la ya citada ley de 21 del mes actual.

3.º Con las solicitudes de licencia que se hagan en lo sucesivo, escritas en papel del sello 11.º, se formará un expediente en esta forma: el Jefe inmediato del empleado peticionario, despues de examinar y encontrar bastantes los justificantes que aquel presente, informará al márgen ó á continuacion de la instancia lo que se le ofrezca respecto á la necesidad de aquella y á la conveniencia del servicio, y la cursará con oficio á su inmediato superior jerárquico: éste, si no tiene facultad para conceder la licencia, suscribirá á continuacion del informe del inferior su conformidad ó las observaciones que estime justas, y remitirá el expediente así formado á la resolucion superior.

El Jefe facultado para conceder licencia consignará á continuacion de los informes expresados la resolucion que proceda, determinando, en caso de ser esta favorable al interesado, si la licencia ha de usarse con sueldo ó sin él, y expedirá la orden consiguiente, acompañando á ella el expediente que la haya producido: el Jefe inmediato del interesado consignará á continuacion del expediente, y bajo su firma y por letra, el día en que aquel empiece á disfrutar la licencia, y cuidará de que el mismo expediente original y copia de la orden de concesion, se una á la nómina del mes en que haya tenido principio el disfrute de la licencia.

4.º Los Ordenadores é Interventores, al examinar la justificacion de las nóminas, darán en ellas de baja los haberes de los empleados con licencia cuya concesion, segun los expedientes respectivos no encuentren arreglada á las prescripciones del art. 43 de la ley de 21 del mes actual; siendo en caso contrario responsables al reintegro de las sumas que, al examinar las cuentas, resulten indebidamente abonadas por aquel concepto.

Y 5.º Las solicitudes de prórroga de licencia se justificarán, tramitarán y resolverán en la misma forma expresada respecto á las de licencia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de julio de 1878.—Orovio.—Sres. Director general del Tesoro público é Interventor general de la Administracion del Estado.»

Y he dispuesto su insercion en este Boletín para su debida publicidad.

Palma 4 agosto 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

## Núm. 177.

En la Gaceta de Madrid del 28 de julio próximo pasado, se halla inserta la siguiente

### Ley.

DON ALFONSO XII,  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Incurrirán en las penas de prision correccional en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, señalados en el art. 501 del Código penal:

Primero. Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de 16 años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocacion.

Segundo. Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, directores de circos ú otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de diez y seis años que no sean hijos ó descendientes suyos.

Tercero. Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior empleen en las representaciones á sus descendientes menores de doce años.

Cuarto. Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número segundo, ó se consagre habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verificase mediando precio, recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la condena llevará consigo para los tutores ó curadores la destitucion de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpetuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

Quinto. Los que induzcan á un menor de diez y seis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los individuos de las profesiones indicadas en el número segundo, ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

Art. 2.º Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, fili-



cion, patria e indentidad de los me-  
nores de veinticinco años que em-  
plee en sus espectáculos, cuidando  
escrupulosamente las autoridades  
locales de exigir la presentacion de  
los expresados documentos antes de  
conceder la licencia necesaria para  
la celebracion de aquellos especta-  
culos;

La no presentacion de dichos do-  
cumentos siempre que lo exijan las  
autoridades o sus agentes, será casti-  
gada como falta con arreglo al arti-  
culo 399 del Código penal.

Art. 2.º Los gobernadores de las  
provincias en las capitales de las  
mismas y los alcaldes en los demás  
pueblos que toleraren la infraccion  
de cualquiera de las disposiciones de  
esta ley, o no la pongan en conoci-  
miento de la autoridad judicial com-  
petente tan pronto como haya podi-  
do llegar a su conocimiento, serán  
castigados con las penas marcadas  
en el art. 382 del Código penal.

Art. 4.º Los agentes consulares  
de España en el extranjero deberán  
denunciar en el más breve plazo po-  
sible a las autoridades españolas to-  
da infraccion de la presente ley co-  
metida en perjuicio de sus compa-  
triotas, o a las autoridades de los pa-  
ses en que ejerzan sus funciones, si  
en ellos estuviesen previstos y pena-  
dos los hechos á que se refieren los  
artículos anteriores.

En ambos casos adoptarán las me-  
didas necesarias para que regresen á  
España tan pronto como sea posible,  
y sean entregados á sus padres, tu-  
tores ó curadores, y á falta de estos  
á las autoridades locales del pueblo  
de su nacimiento, los niños ó niñas  
de origen español menores de diez y  
seis años á que esta ley se refiere.

Art. 5.º La imposicion de las pe-  
nas señaladas en los artículos prece-  
dentes se entenderá siempre sin per-  
juicio de las demás que correspondan  
á los que en ellas incurran por deli-  
tos y faltas previstos y castigados an-  
teriormente en el Código penal.

Por tanto:  
Mandamos á todos los tribunales,  
justicias, jefes, gobernadores y de-  
más autoridades, así civiles como  
militares y eclesiásticas, de cualquier  
clase y dignidad, que guarden y ha-  
gan guardar, cumplir y ejecutar la  
presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lo-  
renzo a veinte á seis de julio de mil  
ochocientos setenta y ocho.—Yo el  
Rey.—El ministro de Gracia y Justi-  
cia, Fernando Calderon y Collantes.

He dispuesto su reproduccion en  
este Boletín oficial, para su debida  
publicidad.

Palma 6 agosto de 1878.—Manuel  
Starico Ruiz.

Núm. 178.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS BALEARES.

Impuestos.—Para que los Ayunta-  
mientos de esta provincia puedan  
cumplir el servicio de cédulas per-  
sonales reclamado por medio de cir-  
cular inserta en el Boletín oficial del  
día 30 de julio último, he acordado  
hacer público por medio del mismo,  
la Real orden del Ministerio de Ha-  
cienda á que hace referencia dicha  
Circular.

Palma 2 agosto 1878.—El Jefe eco-  
nómico, Carlos Amador Guerrero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente  
instruido en esa Direccion general  
sobre reforma de la escala del arti-  
culo 19 de la instruccion de 21 de  
julio de 1877 para la administracion  
del impuesto sobre cédulas persona-

les, en el sentido de que las cuotas  
de los contribuyentes por industrial  
se clasifiquen capitalizándolas al res-  
pecto del 19 por 100, y la de los de  
territorial al de 21 por 100, tomando  
al efecto como base la escala de suel-  
dos ó haberes; S. M. el Rey (q. D. g.),  
de conformidad con lo propuesto por  
V. E. é informado por la Interven-  
cion general de la Administracion  
del Estado, y haciendo uso de la au-  
torizacion concedida al Gobierno por

el art. 11 de la ley de presupuestos  
de 21 de julio de 1876; ha tenido á  
bien disponer sea reformado el arti-  
culo 19 de la instruccion de 21 de  
julio de 1877 en la forma en que  
aparece en minuta que se acompaña.

De Real orden lo comunico á V. E.  
para su conocimiento y efectos con-  
siguientes. Dios guarde á V. E. mu-  
chos años. Madrid 1.º de julio de  
1878.—Orovio.—Sr. Director gene-  
ral de Impuestos.

MINUTA Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Los contribuyentes por territorial é industrial y los perceptores de haberes se proveerán de cédulas personales con arreglo á la siguiente

Clasificacion por cuotas.

1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	4.ª CLASE.	5.ª CLASE.	6.ª CLASE.	7.ª CLASE.
De 100 pesetas.	De 50 pesetas.	De 25 pesetas.	De 10 pesetas.	De 5 pesetas.	De 2 pesetas.	De 0.30 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion industrial, excluyendo los recargos, de 10.500 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.625 á 10.499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.365 á 2.624 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 840 á 1.364 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 315 á 839 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 157 á 314 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 157 pesetas, los jornaleros y sirvientes.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion industrial, excluyendo los recargos, 5.000 ó más pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 4.250 á 4.999 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 650 á 1.249 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 400 á 649 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 150 á 399 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 75 á 149 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto menos de 75 pesetas.
Los que tengan asignado un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

Núm. 179.

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS.

El repartimiento individual de la cantidad que á esta villa ha correspondido por la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia para el actual año económico de 1878-79, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de declaracion, por espacio de cuatro dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo ninguna será antedicha.

Sansellas 5 de agosto de 1878.—El Alcalde, Jaime Castell.—P. A. del A.—Juan Verd Secretario.

Núm. 180.

AYUNTAMIENTO DE SANTA EUGENIA.

Aprobado por este Ayuntamiento el plano de nueva alineacion y reforma de la plaza mayor de esta villa se avisa al público, que estará de manifiesto en la casa consistorial de esta villa, por espacio de veinte dias, á contar del de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos de reclamacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas interesadas, y á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Santa Eugenia 6 agosto de 1878.—El Alcalde, Antonio Bibiloni.—P. A. del A.—Gabriel Rigo Secretario.

Núm. 181.

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1878 á 1879, estará de manifiesto á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Alayor 3 agosto de 1878.—El Alcalde, Lorenzo Villalonga.—P. A. del A.—Lorenzo Villalonga, Secretario.

Núm. 182.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto, se sacan á pública subasta voluntariamente por término de treinta dias el segundo, tercer piso y desvan de la casa número dos de la calle de Bauló de esta capital, lindantes por la derecha entrando con casa de D. Pedro Puig y por la izquierda y fondo con casa meson de Andrés Valls, justipreciados en cuatro mil pesetas de capital. Pertencen á Catalina Amorós y á sus hijos Margarita, Catalina, Mariana y Sebastian Bibiloni y Amorós, y queda señalado para su

remate el dia veinte de agosto próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia de que en el remate no se hará baja ninguna del valor en que quedan justipreciados, y que los gastos de subasta, remate y escritura de irapaso serán de cargo del comprador.

Palma once de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 183.

Por el presente se saca á pública subasta el arriendo del predio el Gerroveral situado en el distrito de la villa de Buñola por término de tres años que empezarán en ocho de setiembre próximo venidero y concluirán en igual dia del año mil ochocientos ochenta y uno bajo el tipo de ciento ochenta y seis libras moneda mallorquina anuales equivalentes á seiscientas veinte pesetas cuya cantidad es la que se ha satisfecho por los últimos arrendatarios. Y además de la obligacion que tendrá el rematante de llevar el predio á uso y costumbre de buen labrador lo estará á pagar la ánuua merced porque lo obtuviera por semestres anticipados en poder del actuario, á saber, el ocho de setiembre y el ocho de marzo de cada año sin escusa alguna y bajo pena de lanzamiento y además adelantará las contribuciones correspon-



dientes a dicho predio del año mil ochocientos setenta y siete a mil ochocientos setenta y ocho cuyo importe se compensará al satisfacer el primer semestre; pues así se halla acordado en providencia de veinte del que rige en los autos ejecutivos se siguen a instancia de D. Gerónimo Rosselló contra Lorenzo y María Serra y queda señalado para su remate el veinte y dos de agosto próximo venidero a las once de la mañana en los estrados de este Juzgado. Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta siendo de advertir que serán de su cargo satisfacer las costas y gastos de la subasta.

Palma treinta y uno de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 184.

En virtud de lo dispuesto en providencia de veinte del que rige se cita y llama a D.<sup>a</sup> Teresa y D.<sup>a</sup> Adela Berard y sus respectivos hijos don Luis Arias y D.<sup>a</sup> Josefa Gallera cuya residencia se ignora para que comparezcan por sí o por medio de procurador con poder bastante ante este Juzgado a usar de su derecho en el juicio de testamentaria de D.<sup>a</sup> Juana Ana Berard y Vives que ha sido promovido por el apoderado de D. Francisco Berard, entendiéndose que si alguno de ellos hubiese fallecido podrán en su caso personarse los que fueren sus herederos; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá adelante el juicio sin más citarles ni emplazarles.

Palma treinta y uno de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 185.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por veinte días las fincas siguientes embargadas al rematado Cosme Salom y Vidal para con su producto hacer efectivas las costas a que fué condenado en causa que sobre hurto de leña se siguió contra el mismo.

1.º Una pieza de tierra campo sita en el término municipal de Santañy y punto denominado la Marina de las Salinas de estension de una cuarterada poco más ó menos, equivalente a setenta y dos áreas que linda al Norte con tierras de Pedro Vidal, al Levante con las de Miguel Vidal y al Mediodía y Poniente con las de Andrés Burguera, justipreciada en 433 pesetas 33 céntimos.

2.º Otra finca llamada la Torre-nova sita en dicho término de estension de cinco cuarterones poco más ó menos, equivalentes a noventa áreas y linda al Norte con tierras de Ana Salom, al Levante con las de Blas Llaser y Rubalcado, al Mediodía con camino de dicho nombre y al Poniente con id. justipreciada en 466

Factoría de subsistencias de Palma.

Mes de Julio de 1878.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTÍCULOS.	CANTIDAD.			PRECIO
			qq. métrs.	Kilógs.	Hectógs.	de la unidad.
26	D. Martin Lluch	Trigo gordo.	59	20	6	38'70
26	El mismo	Trigo candeal.	30	06	5	40'42
26	D. Julian Mut.	Paja para pienso.	80	"	"	5'44
26	D. Julian Verger.	Leña.	20	"	"	2'10

Raciones de 6'9375 litros.

26	D. Baltasar Cortés.	Cebada.		1.440		0'80
----	---------------------	---------	--	-------	--	------

Palma 1.º de Agosto de 1878.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 187.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Julio de 1878.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	PRECIO
			Litros.	de la unidad.
23	D. Miguel Forteza.	Aceite de 2.ª clase.	200	1'32

Palma 1.º de Agosto de 1878.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Núm. 188.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

3.ª decena de Julio de 1878.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	PRECIO	IMPORTE.
					de la unidad.	Pesetas.
26	D. Agustin Laudino, en representacion de los Sres. Saforcada, Crehueras y Ferrer.	Mahon.	Harina de 1.ª	15 qq. métrs.	49' »	735' »
26	" id. id.	id.	id. de 2.ª	30 " " "	46' »	1380' »
26	" id. id.	id.	id. de 3.ª	15 " " "	39' »	585' »
26	D. Agustin Laudino.	id.	Cebada.	20 fanegas.	6'38	127'60
26	D. Rafael Covas.	Pollensa	Paja.	12 qq. métrs.	8' »	96' »
TOTAL.						2923'60

Mahon 31 de Julio de 1878.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Núm. 189.

Factoría de Utensilios de Mahon.

3.ª decena de Julio de 1878.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	PRECIO	IMPORTE.
					de la unidad.	Pesetas.
26	D. Miguel Estela.	Mahon.	Aceite de 2.ª	100 litros.	1'28	128' »

Mahon 31 de Julio de 1878.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

pesetas 75 céntimos.

Y para la subasta y remate de dichas fincas se señala el día veinte y siete de los corrientes y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado siendo de cargo del comprador los gastos del remate y escritura de traspaso.

Dado en Manacor a primero agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

—Francisco de A. Ibañez.—P. S. M., Antonio Obrador.

ANUNCIOS.

CASA FUNDADA EN 78.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos,

oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales. Unico representante en España, M. Hoeller, relojero, Tudescos, 25, Madrid. Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ